

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO – EJECUTIVO DE HONORARIOS No.1100131100031999-00816

Atendiendo a la petición elevada por la señora FLOR MARIA GARCES ARANGO, es de aclararle que los términos de derecho de petición no aplican para los Despachos judiciales en atención a que el trámite que versa el proceso en cuestión tiene reglamentaciones especiales, como lo ha Establecido el H. Consejo de Estado:

"Resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio"¹.

Empero a darle trámite a sus solicitudes en base a las notas devolutivas efectuadas por la respectiva Oficina de Registro, se **ORDENA** por Secretaría, la actualización del oficio No. 00380 del 20 de febrero de 2023, que tiene como fin el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1310118; referenciando en dicho comunicado, que se procede a dejar sin valor y efecto nuestro oficio No.00639 del 2021, que contiene la orden decretada en providencia del 9 de marzo de 2012 vista cuaderno 1 – folio 32.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205.

ADVERTIR a la interesada que conforme a la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, los oficios deberán ser tramitados por el interesado directamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al PETICIONARIO por el canal más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b334ad503ed97409fbd8b0cfe3c9f809f26e5d3f3564a79b4f8f7a4826016e**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL (REVISIÓN INTERDICCIÓN) No.110031100032003-1154

En atención a las manifestaciones elevadas por los señores HARTMANN STEPHAN SORIANO MORA, MARIA YOLI VEGA y EDNA JAIDIBY SORIANO MORA, así como lo decretado en autos de misma fecha, se **DISPONE**:

Como quiera que existe discrepancia entre las personas que pueden llegar a ostentar la calidad de apoyo para el señor HANS ABDEL SORIANO MORA, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de pronunciarse respecto al apoyo provisional, hasta tener las resultas del informe de valoración de apoyos ordenada para el discapacitado.

TENGASE EN CUENTA la **AUTORIZACIÓN** efectuada por el Doctor HNERY MARTÍNEZ SORIANO a la señora YOLANDA MEDINA ZAMBRANO, en los límites otorgados dentro del PDF.13.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3308a551ea39c01f195004c379f918db7fc528d7287db901c7fd44d799b87bd8**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL (REVISIÓN INTERDICCIÓN) No.110031100032003-1154

Teniendo de presente el escrito allegado que reposa en PDF.07, **TENGASE POR NOTIFICADA MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora EDNA JAIDIBY SORIANO MORA en calidad de hermana del señor HANS ABDEL SORIANO MORA. En mismos términos se **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al DR (A). HENRY MARTÍNEZ SORIANO DUQUE, para que actúe en representación del mencionado, en los términos y para los fines del poder otorgado. Por Secretaría, **ENVIAR** copia de la presente providencia y link del expediente.

En dicho escrito manifestó que su hermano no puede expresar su voluntad ni darse a entender por ningún medio, por lo que declara que el señor HANS ABDEL SORIANO MORA requiere apoyo en todos sus actos.

Asimismo, individualizó a las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de los actos, en el siguiente orden: MARÍA DE JESÚS MORA SORIANO¹ (progenitora), JULIO CESAR SORIANO MORA² (hermano), EDNA JAIDIBY SORIANO MORA³ (hermana), CESAR ANDRÉS SORIANO LOZANO y JOSÉ CAMILO SORIANO LOZANO.

Por secretaria NOTIFIQUE de esta providencia a los señores MARÍA DE JESÚS MORA SORIANO, JULIO CESAR SORIANO MORA y EDNA JAIDIBY SORIANO MORA.

¹ sebasynata1997@hotmail.com

² julsor2005@gmail.com

³ sebasynata1997@hotmail.com

NO SON DE RECIBO las peticiones especiales invocadas por la señora EDNA JAIDIBY SORIANO MORA, puesto que el presente trámite está encaminado a adjudicar los apoyos pertinentes y necesarios en favor del señor HANS ABDEL SORIANO MORA, teniendo de presente que el mismo, bajo la luz de la ley 1996 de 2019, cuenta con plena capacidad jurídica.

A consecuencia, **NO ES DE CONSORTE** para este juzgador entrar a determinar la necesidad de ingresar a un centro médico al titular de los actos u ordenar la inclusión de dineros en una sucesión que no es de conocimiento del despacho.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9677118d5de303fab0b0b60b0a970bc5a72727d8cbad0583849b198073ed36bd**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL (REVISIÓN INTERDICCIÓN) No.110031100032003-1154

Cita el art. 291 del C.G. del P.:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, **la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá**

constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

Como quiera que de los documentos allegados previamente no reposa certificación o constancia alguna expedida por el empresa de envíos Inter rapidísimo que demuestre el cumplimiento de la notificación, así como tampoco copia de todos los documentos cotejados que debían acompañar la notificación, **NO SE TIENEN DE RECIBO.**

Por lo anterior, se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de junio de 2023, respecto a **NOTIFICAR** a la señora MARIA DE JESUS SORIANO MORA, a lo que se recuerda que la señalada diligencia es de su completa obligación.

Como quiera que no se le había reconocido personería a la doctora NARLY GISELA BOHÓRQUEZ MORA, no se pronunciará el juzgado respecto a la renuncia impetrada, y se entenderá que la misma no tiene calidad alguna dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff6a443d699c3d69ca7b24f7183d06a248884044954178802e6bba707825d5**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL (REVISIÓN INTERDICCIÓN) No.110031100032003-1154

Teniendo de presente el escrito allegado que reposa en PDF.12, **TENGASE POR NOTIFICADA MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora MARIA YOLI VEGA en calidad de cuñada del señor HANS ABDEL SORIANO MORA. Por Secretaría, **ENVIAR** copia de la presente providencia y link del expediente.

En dicho escrito manifestó que su cuñado no puede expresar su voluntad ni darse a entender por ningún medio, por lo que declara que el señor HANS ABDEL SORIANO MORA requiere apoyo en todos sus actos, recalcando que quien debería ser el apoyo principal debería ser el señor HARTMANN STEPHAN SORIANO MORA.

SON DE RECIBO las manifestaciones elevadas por los señores CESAR ANDRÉS SORIANO LOZANO y JOSÉ CAMILO SORIANO LOZANO, por lo que atendiendo a la poca relación familiar que tienen con el titular de los actos, se procede a **DESVINCULARLOS** del presente trámite.

RECONOCER PERSONERÍA a la DRA DAYRA JANETH PAVA TINOCO como apoderada del señor HARTMANN STEPHAN SORIANO MORA. **REMITASE** link del expediente.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0767a30f1254814dc0d91dc0984f10ea9f5b1585e91f777450b4a11dcba985c9**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032009-00664

Señala el art. 129 del C.I.A que el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

A consecuencia **NO ES DE RECIBO** la solicitud de póliza, como quiera que no presentase la solicitud en debida forma, así como tampoco han cumplido las ordenes dadas por este Juzgado.

A consecuencia se **REQUIERE POR ÚLTIMA** a los señores JAHEL ESTER RAMIREZ MESA y FERNANDO RAFAEL MENDOZA MENDOZA para que, procedan en el término perentorio de cinco (5) días, **INFORMAR** datos de contacto del alimentario LUIS DAVID MENDOZA RAMIREZ, como quiera que ya es mayor de edad, y se necesita de su consentimiento para levantar las medidas cautelares en cuestión. **SO PENA** de rechazar la solicitud de levantamiento de embargo y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c22a6096e9ee8e328594376a83e9732924bef09be34e64c15cf7775fbbc9d**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 286 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION INTERDICCION. No. 1100131100032015 00601

Atendiendo el informe secretarial que antecede **SE DISPONE:**

Atendiendo la manifestación que hace el memorialista y obrante en el PDF 12, **SE CORRE TRASLADO** a la parte interesada y al señor Agente del Ministerio Público del Informe de la Valoración de Apoyos obrante en el PDF 02 y realizada por la CORPORACIÓN INTERMEDIAR a la persona en condición de discapacidad, señora EMELINA ESCANDON DE LARA por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019.

SE AGREGA y SE PONE EN CONOCIMIENTO de los interesados el informe de Rendición de Cuentas de los gastos e ingresos de los bienes de la señora EMELINA ESCANDON DE LARA, aportado en el PDF 10 del expediente digital para los fines a que haya lugar en la etapa procesal correspondiente.

TENGASE EN CUENTA el requerimiento que hace el memorialista y obrante en el PDF 13 del expediente digital respecto que se llame a declarar a los señores MATHA LARA, MARIO SANTIAGO ROMERO LARA, RUTH MAGDALENA BARRERA LARA y MABEL MANZANARES MORENO, en la acción que se persigue de Revisión de Interdicción para la Adjudicación de Apoyos y enajenación de bienes que se adelanta en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y a las personas interesadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3131fc61acf9f134db8e2d40f3f341d1c380facfebad9c19994f43fe103bfe0a**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE No. 11001-31-10-003-2016-01034-00

En atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado **DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta la escritura pública No. 640 de fecha 03 de julio de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Paipa – Boyacá (PDF25), se **RECONOCE** a la sociedad **AGROINSUMOS PREMIUN PLANTS S.A.S.**, como cesionario de los derechos y acciones herenciales que les puedan corresponder a los señores **RUTH MARIBEL RUIZ SALAMANCA, JAIME DE JESUS SALAMANCA GRANADOS, JAIME ENRIQUE SALAMANCA ROJAS, SAMUEL SALAMANCA ROJAS y PILAR SALAMANCA ROJAS**, como herederos de los causantes, respecto del lote de terreno denominado “EL TAVE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 074-78711.

1.1. Por lo anterior, se **REQUIERE** al cesionario para que en el término de ocho (8) días, proceda a otorgar poder a un abogado de confianza para que los represente dentro del presente asunto; en consecuencia, en aras de impartir celeridad a la actuación, proceda la parte interesada a indicar la dirección de notificación del cesionario y comunicar la presente decisión a los mismos, allegando las constancias a que haya lugar.

2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1 del auto de 8 de agosto de 2023.

3. De otra parte, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días del escrito de inventarios y avalúos adicionales visible en el PDF25, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acd64a52fb3dc6e64cd1e80a73b5310992800bb62202e447048a3122d11e65f**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-01234

Atendiendo la constancia secretarial efectuada por la asistente social adscrita al Despacho que reposa a PDF.23, se **DISPONE**:

DECRETAR el fraccionamiento de los Títulos Judiciales que se relacionan a continuación, de la siguiente manera:

- N°400100007677941 por valor de \$ 660.000,00 para fraccionarse así \$150.000,00 y \$510.000,00.
- N°400100008523825 por valor de \$ 3.265.000,00 para fraccionarse así \$3.230.000,00 y \$35.000,00.
- N°400100008665397 por valor de \$ 3.265.000,00 para fraccionarse así \$3.230.000,00 y \$35.000,00.

Una vez realizada dicha fracción, procédase **ENTREGAR** los Depósitos judiciales en aplicación a lo dispuesto en la providencia del 26 de octubre del año de 2023, previa identificación y dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

DRMR

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2286fbac082ef289ac84a9e2e362c583fe92734be830fa8b73814708b4b32ac6**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE HONORARIOS No. 11001-31-10-003-2016-01564-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de honorarios, **REQUIÉRASE** a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de ocho (8) días, procedan acreditar el pago de los gastos definitivos que fueron designados a la partidora, en providencia de 22 de febrero de 2022.

2. **COMUNÍQUESE**¹ por secretaría por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ Direcciones electrónicas: caso1829@gmail.com y jaimeluisacosta57@gmail.com

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f99bf110830d3d533026e42f0a92d79d43f5211601f4971d8f626e9347255**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2016-01703-00

1. Revisado el plenario, se advierte que, a la fecha no dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 23 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la constancia de notificación visible en el PDF16, razón por la cual, **PROCEDA** Secretaría a remitir por FRANQUICIA el telegrama ordenado al señor CARLOS JULIO AREVALO GONZALEZ, incorporando la planilla certificada de entrega que expide la empresa de envíos.

2. En esos términos, se **REPROGRAMA** la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, para el día **18 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **10:00am.**, advirtiendo que, la referida misma se llevará a cabo de manera virtual, en la cual los interesados partes deberán estar debidamente representados por apoderado judicial.

2.1. Por lo anterior, **advertir a los apoderados judiciales que**, deberán allegar el escrito de inventario y avalúos adicionales, así como los documentos idóneos que acrediten la existencia de los activos y pasivos, con tres (3) días de antelación a la referida audiencia.

3. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a notificar a las partes y a sus apoderados judiciales la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1135c3e7b4a8b9c89890b6d5814c77a47eae2dcda8d80c054b9df59124d72af**
Documento generado en 23/11/2023 03:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISIÓN INTERDICCIÓN. No. 1100131100032017 00145

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Previo a adoptar una decisión de fondo, teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada de las guardadoras dativa y suplente de la persona en condición de discapacidad, señora SATURIA FORERO CORREDOR (Interdicta), obrante en el PDF 06 del expediente digital y, al requerimiento que hace la togada en el mismo escrito **REQUIÉRASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho para que realice lo propio de acuerdo a su competencia y se surta el trámite que en derecho corresponda dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863ce097cb724e7d64ec0d03b5bab1b020c8a086bf49e892175ad90d9d6738a5

Documento generado en 23/11/2023 03:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

No. 11001-31-10-003-2017-00941-00

En atención a las solicitudes que anteceden, observa el Despacho que existe un acuerdo privado entre las partes de fecha 14 de mayo de 2020 y que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente asunto, respecto de la custodia y cuidado personal de la adolescente **I.S.F.C.**, el cual fue coadyuvado por los apoderados judiciales, quienes solicitaron la terminación del presente asunto.

Así las cosas, el artículo 312 del C.G.P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y el Juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso.

En consecuencia, cumplidas las exigencias de la norma antes mencionada, el Juzgado **DISPONE:**

1. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes respecto de la custodia y cuidado personal de la adolescente **I.S.F.C.**

2. DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

3. NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

4. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5225eecfcac8222bcb80e3a3c449d47683f3514ac8e9be64605bc5f093cfd804**
Documento generado en 23/11/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032018-00055

Atendiendo el informe secretarial en conjunto con las solicitudes que anteceden se **DISPONE**:

TENGASE que la Dra. NATALY LOPEZ NIÑO aceptó el cargo designado, por lo que, dándole atención a sus manifestaciones y a su situación actual, se **ORDENA** por Secretaría **REMITIR** el link del expediente a la togada al correo electrónico natalopezn88@gmail.com, manteniéndolo disponible para su revisión por el término de treinta (30) días.

Respecto a la solicitud impetrada por la parte ACTORA, frente a la inscripción en el REDAM, **CORRASE TRASLADO** a la abogada de pobre del DEMANDADO, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie como lo ordena el art. 3¹ de la ley 2097 de 2021.

SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m. del día 19 del mes de enero del año 2024** a fin, a fin de continuar con la audiencia de que trata

¹ ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo

art. 373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados donde se evacuarán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE del presente proveído a la H. Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572af013ca83264a072d8fb5dc7f39d416abd4cee9ffca74c76e84270e89fff8**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2018-00277-00

1. Notificado en debida forma el partidor **RAFAEL ANDRES GARCIA PABON** del requerimiento realizado mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se advierte que, el auxiliar de la justicia guardó silencio y no presentó el trabajo encomendado, razón por la cual, el Despacho **procede a relevarlo del cargo.**

2. En consecuencia, se ordena **DESIGNAR** como partidor al auxiliar de la justicia de una terna que se incorporará con posterioridad, advirtiéndole que, el cargo será ejercido por el primero que remita al correo institucional del juzgado la aceptación del cargo, con el fin que presente el trabajo de partición como corresponde, para lo cual se concede el término de ocho (8) días. COMUNÍQUESE por el medio más expedito el nombramiento y hágase las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12165f9fa8673504996a4d9bb2c4aba508c1fed32b7113cc288c840823448765**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. No. 1100131100032018-00377

Como quiera que a pesar de haberse adelantando las diligencias pertinentes para involucrar en el presente trámite al presunto padre biológico de la menor, el señor LUIS ALBERTO MAHECHA NUÑEZ, notificándolo al correo electrónico informado por su prestadora de salud (PDF.17), el mismo no allegó pronunciamiento alguno.

A consecuencia, en providencia separada se dictará sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba86a429b71af2febd064475329cfc31522673a7f1c971cd2d147053eeb2869**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE AVILES FAJARDO
DEMANDADO:	LAURA ISABELLA JORDAN VIDAL
RADICADO:	11001311000320180037700

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por el señor ANDRES FELIPE AVILES FAJARDO en contra del menor de la edad MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN representado legalmente por su progenitora LAURA ISABELLA JORDAN VIDAL.

La causa petendi, se hace consistir, en determinar si la paternidad de la menor de edad MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN recae o no en el demandante.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Presupuestos Procesales

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: *“Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas”*. (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece: *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”*. *“Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”*.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se

analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7° de la ley 75 de 1968: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8°. Parágrafo 2°.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Con la radicación de la acción, se acompañó la demanda con la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Genética Molecular de Colombia, autorizada y acreditada para adelantar tales diligencias, donde se tomaron muestras al señor ANDRES FELIPE AVILES FAJARDO y a la menor de edad MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN, donde se tuvo: “INTERPRETACIÓN CONCLUSIONES: El señor ANDRES FELIPE AVILES FAJARDO SE EXCLUYE como Padre biológico de MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN en 8 de 16 STRs analizados (S12S391, D16S539, D19S433, D2S1338, D2S441, FGA y SE33).

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la exclusión de paternidad, lo cual, permite establecer de manera lógica deductiva que, el señor ANDRES FELIPE AVILES FAJARDO no es el padre biológico de la menor de edad MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el laboratorio de Genética Molecular de Colombia, laboratorio acreditado para la toma de dichas muestras y estudio de las mismas, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, conllevando a quedar aprobado el material probatorio en proveído del 8 de marzo de 2021, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas.

Cita el art. 25 del Código Infancia y la Adolescencia “Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”

A consecuencia, en aras de salvaguardar este y demás derechos que incumben al menor de edad, fue escuchada la señora LAURA ISABELLA JORDAN VIDAL, en diligencia que trata el artículo 218 del Código Civil para los efectos establecidos en el art. 6 del C.I.A. del pasado 29 de julio del 2021, donde declaró que el padre biológico de MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN, se denomina LUIS ALBERTO MAHECHA NÚÑEZ.

Este Despacho, en base a sus facultades impresas en los arts. 169 y 170 del C.G. del P. ORDENÓ a la parte INTERESADA adelantar las diligencias de notificación del señor MAHECHA NÚÑEZ, las cuales se surtieron atendiendo lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Empero al NO obtener manifestación alguna por el presunto padre, se OFICIO a la EPS SALUD TOTAL, para que procediera informar nuevos datos de contacto del referido ciudadano. Una vez recibida la información, para dar celeridad por la Secretaría de este Juzgado se notificó personalmente al correo electrónico aportado, respecto del cual tampoco se logró pronunciamiento alguno por parte del señor LUIS ALBERTO MAHECHA NÚÑEZ.

Así pues, se tiene que a pesar de haberse movilizado el aparato judicial en pro de MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN, no se pudo vincular al presente proceso al supuesto padre biológico.

Coralariamente deberá retirarse el apellido del señor accionante, dentro del registro civil de nacimiento de la menor MARIA ALEJANDRA, resultando en la eliminación de su filiación indebida, y abonando solo los apellidos de su progenitora.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor ANDRES FELIPE AVILES FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.667.638, NO es el padre extramatrimonial de MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN, hija de LAURA ISABELLA JORDAN VIDAL, nacida el 4 de marzo de 2018, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de MARIA ALEJANDRA AVILES JORDAN, NUIP.1025079010 para eliminar los datos del señor ANDRES FELIPE AVILES FAJARDO, abonando los dos apellidos de la progenitora, quedando en adelante los apellidos de la niña JORDAL VIDAL.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf95c0f65bb86037603259d5f71e232f2ef7ad7739a3aa7c9937258cfe10d056**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LSC. No. 1100131100032018-0553

TENGASE que el Dr. WILMAR RIAÑO CAMACHO, ACEPTO el cargo designado. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo electrónico wilmar642008@hotmail.com auto admisorio de la demanda junto al link del expediente y contabilizar tiempo de contestación.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01212a8708dc0de51a05de4eb201a760b90c5bc380001258600917daac0dfc1**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION INTERDICCION. No. 1100131100032018 00634

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **dispone:**

Se agrega al expediente copia del Registro Civil de Defunción expedido el 09 de Junio de 2021 por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial N°10281157, correspondiente a la señora ZOILA MIRANDA PAEZ, quien falleció el día 03 de Junio de 2021 (obranste en el folio 3 del Pdf.07 del expediente digital), persona en condición de discapacidad para quien se solicitó la Revisión de Interdicción y posterior designación de Apoyo Judicial, **no habiendo objeto procesal**, se da por terminada la presente acción y se ordena el correspondiente archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b612dd15079d1c26f4dbee6e4d0c0b2a7087f713d887798a9c981051249e1c4**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: [OBJ.] PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: [OBJ.] LUZ ADRIANA FERNANDEZ

DEMANDADO: [OBJ.] JAVIER GUSTAVO GUERRERO

RADICADO: 11001311000320180071000

A S U N T O

Una vez agotadas las actuaciones procesales precedentes, y sin que hubiera más pruebas que practicar, encontrándose reunidos los presupuestos procesales pertinentes para que proceda este juzgador a dictar sentencia, tales como, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente, se procede.

A N T E C E D E N T E S

Dio inició a este proceso demanda de Privación de Patria Potestad en favor de la NNA D.V.G.F. instaurada por su progenitora, la señora LUZ ADRIANA FERNANDEZ AREVALO, en contra del padre, el señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ.

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018, se admitió la demanda y se iniciaron los trámites pertinentes para notificar al demandado, surtiéndose el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin embargo, vencidos los términos el señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ no contestó la demanda, tal y como quedó señalado en auto de 7 de febrero de 2023.

En cuanto a la legitimación en la causa, como fenómeno sustancial, consiguiente en la identidad de la ACTORA, como la persona a quien la ley le concede el derecho para solicitar la privación de la patria potestad en favor de la menor de edad NNA D.V.G.F., se debe determinar si la cobija esta figura para hacerse parte en este asunto.

Con copia auténtica de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial N° 40783210, expedido por la Notaría 18 del Círculo de Notarías de Bogotá D.C., quedó probada la legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva de las partes, como quiera que como progenitores de la adolescente NNA D.V.G.F., aparecen la señora LUZ ADRIANA FERNANDEZ AREVALO y el señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ, con lo cual se cumple el requisito de admisión de la demanda, para permitirles la discusión acerca de la causal que puede dar lugar a la privación de la patria potestad que ostenta el demandado respecto de su menor hija, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Así las cosas, una vez determinada la capacidad de las partes para acudir al presente proceso, se abordará el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del reconocimiento de los padres a sus hijos, inmediatamente les es reconocida la patria potestad sobre aquellos, para facilitar el cumplimiento de sus deberes, como lo ha sostenido la Corte Constitucional (C-145 de 2010), refiriéndose de ella, así:

“(...) es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.”

Definición que se encuentra contenida en el artículo 288 del Código Civil, *"La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley*

reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

El ejercicio de la patria potestad corresponde en casos normales en forma conjunta a los dos padres, y sólo por excepción a uno de ellos, cuando el otro es privado de su ejercicio por hallarse inmerso en alguna o algunas de las causales señaladas en la misma ley.

Los derechos que confiere la patria potestad son de contenido primordialmente patrimonial y están encaminados a facilitar el ejercicio de sus derechos, complementando la capacidad del menor de edad sometido a ella, facultando al titular para administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios del hijo, denominado como "peculio adventicio ordinario", y para representarlo judicial y extrajudicialmente; no obstante, las causales para su terminación o privación, se refieren en sentido general, a situaciones morales o de contenido tutelar, pero es necesario señalar que las obligaciones de los padres no terminan con la pérdida de la patria potestad, pues el progenitor suspendido o privado de ella sigue con sus obligaciones de corrección, de alimentos y con algunos derechos, como visitar a su hijo y ejercer su custodia dependiendo de la causal invocada.

Al respecto ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: *"Por el contrario, la patria potestad no está constituida por deberes de los padres, sino por derechos concedidos por la ley para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en pro de la mejor formación física, moral e intelectual de los hijos y se reduce en el derecho de representarlos en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extrajudiciales y al poder administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios de sus hijos como resulta de las reglas contenidas en el Título XXV del libro primero del código civil, y a las modificaciones que a las normas contenidas en éste título ha hecho desde antaño la ley".*

Respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad el Tribunal Constitucional indicó que estos se reducen a:

“(i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucren procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste”

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (art. 288 y 307 del C.C.).

Como causales para que se decrete la privación de la patria potestad, se invoca la causal **2ª del artículo 315 del Código Civil**, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda.

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso. En cumplimiento de lo normado en el art.176 del CGP, se procede a la

calificación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, así:

La parte actora allegó copias auténticas:

- Registro civil de nacimiento de la menor NNA D.V.G.F.
- Copia del Acta de Conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Denuncia en Fiscalía por Violencia a los menores.
- Denuncias de inasistencia alimentaria de los años 2009, 2016 y 2017

En razón a lo anterior, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, en el presente radicado se surtieron todas las etapas, sin llevar a cabo la conciliación a causa de la inasistencia del demandado y la naturaleza del asunto, dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, así:

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE LUZ ADRIANA FERNANDEZ AREVALO: tener 36 años de edad, convivir con su pareja actual y su menor hija, aclarando que la convivencia entre estos últimos es armoniosa. Manifiesta haber visto por última vez al señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO, hace 10 años con ocasión de un acercamiento con la menor, de igual forma, en la actualidad, niega algún contacto por redes sociales del padre hacia la adolescente, aclarando una negativa voluntad personal de comunicación entre ellos dos. Declara que, en el año 2008, se estableció una cuota alimentaria, donde hasta la fecha se ha incumplido en su totalidad por parte del ACCIONADO, asegurando que el señor GUERRERO no tiene voluntad de responsabilizarse de la menor NNA D.V.G.F., dado que el señor Javier Gustavo Guerrero, tiene otros dos hijos menores. Señala que la última conexión que tuvo la menor, con alguien del núcleo familiar paterno, fue con la abuela, hace 3 años. Indica que para la fiesta que tuvo la adolescente, con ocasión de su

celebración de 15 años, el DEMANDADO, no se hizo presente, sin embargo, si le mando un pequeño presente por medio de un domiciliario.

TESTIMONIO DE CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ: Indica ser la tía materna de la menor NNA D.V.G.F. Manifiesta que la menor, convive en condiciones dignas, donde ha tenido una buena educación y excelente acompañamiento del núcleo familiar materno. Declara haber visto por última vez al señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ fue hace 15 años. Recalca que el DEMANDADO en la vida de la menor y hasta la fecha no ha aportado ingresos económicos, sin desconocer que el ACCIONADO tiene otros hijos menores de edad.

TESTIMONIO DE STEFFANY AZCARATE RODRIGUEZ: Indica no tener parentesco con alguna de las partes, sin embargo, conoce a la ACCIONANTE, ya que estudiaron en la misma universidad. Manifiesta haber visto por última vez en el año 2008 al Señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO, destacando que no aporta económicamente a la menor, y donde el último acercamiento que tuvo fue un ramo de flores y un peluche para el cumpleaños número 15 de la adolescente. Señala que el DEMANDADO tiene otro hogar, aclarando que puede ser una posibilidad por la cual abandonó el cuidado de la menor, puesto que la señora LUZ ADRIANA FERNANDEZ AREVALO no le restringió u opuso para las visitas. Declara que las partes, convivieron juntos por un periodo muy corto, y durante este corto tiempo conoció a la mamá del ACCIONADO

ENTREVISTA:

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 9º y 107 del Código de Infancia y Adolescencia que, establece la obligación de contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos que se adelanten en su favor, por lo que se recepcionó la opinión de NNA D.V.G.F. ante el señor Defensor de Familia adscrito al despacho, así como la trabajadora Social, quedando plasmada en informe, así:

“... Expresó que el señor Javier Gustavo no responde por ella económicamente y nunca ha

ejercido su rol paterno sobre ella (...) indicó que no mantiene comunicación con su progenitor, señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ, desde hace siete años de manera presencial y hace un año que supo de él en su cumpleaños número quince porque le envió un regalo, así mismo comentó haberlo visto en un perfil de Instagram con su esposa e hijos, quienes son sus hermanos menores y con quienes tampoco se relaciona. Así mismo, manifestó haberse visto el año pasado con su abuela, tía y primas maternas en un centro comercial, pero no guarda contacto con ellas y siente que no le interesa saber ni de su padre, ni mantener algún acercamiento a su familia extensa paterna.”

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

De los testimonios escuchados se tiene que, el señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ no ha estado presente en la vida de su hija adolescente desde hace casi siete años, **abandonando** sus responsabilidades afectivas y económicas como padre.

Respecto a las declaraciones se les da valor probatorio pues les consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos alegados como fundamento de la causal invocada; dichas declaraciones son coincidentes y concordantes entre sí y con el interrogatorio absuelto por la demandante, los cuales les da soporte a que el aquí demandado ha efectuado un claro abandono al acompañamiento afectivo, emocional y económico a la menor NNA D.V.G.F.

No menos importante, la opinión expresada por la adolescentes objeto de este proceso, quien fue contundente en desear que su progenitora la señora LUZ ADRIANA FERNANDEZ AREVALO, sea quien ejerza completamente sobre ella todo lo que respecta a sus derechos hasta que cumpla la mayoría de edad, y el señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ, sea privado de ejercer la patria potestad sobre ellos.

De forma tal, se ha demostrado el abandono total que de forma voluntaria ha provocado el padre por sí mismo, a su hija. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, enunció:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por si a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.

(...)

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionado dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas desde otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas...”.

También se ha de tener en cuenta la conducta asumida por el demandado, quien, notificado de la demanda a través de notificación conforme lo establece el art. 291 y 292 del C. G. del P., dejó vencer en silencio el término para contestar, y si bien, ésta no es una obligación, sí se ha de tener por cierto los hechos susceptibles de

confesión, dando aplicación al artículo 97 del C. G. del P., que dice: **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”** Y en igual sentido, se ha de tener la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia de conciliación, conforme con la regla No. 4 del art. 372 ídem. Que cita: **“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”** entonces se tienen por cierto el abandono al que el señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ ha sometido a su hija NNA D.V.G.F., desde hace años, razón por la cual, se impone para el despacho, acceder a la pretensión invocada en la demanda, decretando la privación de la patria potestad, con fundamento en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil.

En consecuencia, se ha de decretar la privación de la patria potestad al señor JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, advirtiendo previamente que, ejecutoriada esta sentencia terminan el conjunto de derechos y facultades conferidas por la ley al padre y que se encuentran contenidas en el artículo 307 del Código Civil, así como la contenida en el artículo 14 del código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, i) la representación legal de su hija., ii) la administración de sus bienes iii) el usufructo en favor del padre privado y, iv) la responsabilidad parental, lo que no significa que, el demandado esté autorizado para incumplir con sus deberes paterno filiales, de conformidad con el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, manteniéndose vigente la obligación de suministrar alimentos en favor de su hija NNA D.V.G.F., al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

El extremo pasivo será condenado en costas por ser la parte vencida, al tenor de lo dispuesto en la regla 1ª del art. 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIVAR a JAVIER GUSTAVO GUERRERO PEREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.919.761 de todos los derechos de PATRIA POTESTAD, en relación con su menor hija, NNA D.V.G.F., nacida el 5 de febrero de 2007, hecho registrado en la Notaría 18 del Círculo de Notarías de Bogotá D.C., hecho inscrito en el Registro Civil de Nacimiento bajo indicativo serial N°40783210, expedido por la misma Notaría; derechos que en consecuencia, quedan **RADICADOS EXCLUSIVAMENTE** en la madre, señora LUZ ADRIANA FERNANDEZ AREVALO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.333553 de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR que esta decisión, no exime al padre de las obligaciones económicas para con su menor hijo. (Art. 310 Inciso último del C. Civil, en concordancia con el Art. 132 del C. de Infancia y Adolescencia).

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el folio del registro civil de nacimiento de la menor, para los efectos de los Arts. 5°, 6° y 22° del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se librará oficio respectivo a la Notaría 52 de Bogotá, y en el Libro de Varios respectivo. (Art. 77 de la ley 962 de 2005, que modificó el Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: CONDENA EN COSTAS, al demandado, de acuerdo con la motivación del presente fallo, fijándose la suma de \$250.000 en agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación. Por Secretaría.

QUINTO: EXPEDIR copia de esta sentencia a costa de la parte interesada y a su costa, una vez en firme la misma.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de esta providencia, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7247cfe0688d7f4b508a6da20bb61861222c85ab6f2a0d6bf364c0ec3cc398e5**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MUERTE PRESUNTA. No. 1100131100032018 00714

SIN LUGAR A TENERSE EN CUENTA la respuesta del INPEC obrante en el PDF 14 del expediente digital como quiera que la fecha del presunto desaparecido no corresponde a la obrante en el Oficio No.000470 del 07 de marzo de 2023.

Se REQUIERE por secretaria **OFICIAR** a las entidades solicitadas en el auto que corrige la fecha de desaparición del señor JOSE GUSTAVO VERGARA GARZON, obrante en el PDF 12 del expediente digital para que la parte interesada y su apoderado procedan de conformidad con el trámite solicitado, SO PENA de aplicarse el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1cc90741dbdd1c594d1f513a15aaa119bc5998265ad8a1fef08edd9110d3e**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032018 00769 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., DISPONE:

RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LUZ MARLEN ROJAS ROMERO, en representación de sus menores hijos SARA STEFANY MONTOYA ROJAS y MIGUEL ANGEL MONTOYA ROJAS, en contra de JAVIER ORLAY MONTOYA PATIÑO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21dc9ebad05976cd5fd30c067478dee73d57a830e4eda7c576b6cdec335bdd1**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 110013110003-2018-00852

Visto el informe secretarial en conjunto con las solicitudes que anteceden se **DISPONE:**

SIN TENER EN CUENTA las peticiones elevadas por la señora MYRIAM ANDREA GIL ALBA mediante apoderada judicial, como quiera la solicitante no tiene calidad alguna dentro del radicado de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdd12d41403ace458c74ef857644ef068ee43a06929ea81196a477dbcdade22**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. N° 110013110003 2019 00202 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a5a0a9d3c8f4098c3ef435a57d20f862abc49738ae9d86a0cd727acc1b67a**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VISITAS. No. 1100131100032019-00345

ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. SONIA ROCIO GOMEZ al poder conferido; en mismos términos **RECONOCER PERSONERÍA** a la togada YULIKA GIZET SIERRA ANDRADE, como apoderada de la parte demandada, en los términos y límites al poder conferido.

MANTENGASE la fecha del 11 de diciembre del anual para la continuación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cbac2cd69151354211ffbbc0d5acb6845c35f990dea8d4c4bcc4e3bce4fefe**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO ALIMENTOS. No. 1100131100032019-00459

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes la respuesta allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atendiendo a lo notificado por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del suscitado Ministerio, donde indican que, en base a la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial del 15 de noviembre de 1965, la autoridad central para los Estados Unidos requiere la cancelación del pago necesario.

A consecuencia, se le **REQUIERE** a la parte INTERESADA en la consecución de la prueba, la señora KAREN ANDREA PAEZ ROCHA, para que, en el **término de ejecutoria de este auto**, proceda **CANCELAR** dicho pago mediante los links adjuntados por las Entidades citadas, y **APORTAR** el comprobante de pago **SO PENA** de desistir de dicho material probatorio.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la señora PAEZ ROCHA y a su apoderado, remitiendo copia del documento allegado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e334fe0dc75ee32397d6bf067e632da767df9e8bc761300281da482dab01a4**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032019-00691

Dando respuesta al memorial radicado por el señor JEISSON SMITH, es de aclararle que la información que reposa en la página de consultas virtuales de la Rama Judicial (consulta de procesos por nombre o razón o social, por número de radicado y Siglo XXI), es de índole comunicativa al público, mediante las cuales aparecerá referenciado los procesos en curso o terminados de cada ciudadano consultado.

En base a lo anterior, se **NIEGA DE PLANO** la solicitud elevada, puesto que no es competencia de este Juzgado proceder a eliminar o mantener dicha información, y se le advierte al peticionario presentar sus solicitudes ante el área de tecnología encargada.

Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de esta providencia al memorialista.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6a8623c116b14b402f6f7fd2eb48fa715e42b360159c56bee96b3e435bf505**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA. N° 110013110003 2020 00091 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a155628efa09adb0da068b3e3e2aea3732912c4a64fcb922e9f848d0ec5b6d**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

No. 11001-31-10-003-2020-00374-00

En atención al acuerdo remitido al correo institucional el 16 de noviembre de 2023 (PDF12), previo adoptar decisión que en derecho corresponda y atendiendo a lo previsto en el artículo 307 del C.C., el Juzgado **DISPONE:**

1. CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a esta sede judicial, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta las funciones previstas en el artículo 82 del C.I.A. y artículo 46 del C.G.P.

2. COMUNÍQUESE por Secretaría la presente decisión, por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9995fcfa6bbabbb46d2cfbeb6383964df0837ac738b987bb4afc4b25433913**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

P.A.R.D. No. 1100131100032020-00422

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes la comunicación allegada por la señora **MARÍA MARIELA PECHENE OSSA**.

En atención a la respuesta aportada por la tía materna, **OFICIESE** al CENTRO ZONAL SOACHA y a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, para que en el término perentorio de diez (10) días, INFORMEN el estado actual físico, psicológico y jurídico de la NNA K.D.V.P., así como procedan **ACLARAR** las razones por las cuales la menor se encuentra institucionalizada y si existe fecha tentativa de salida.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acade7d91fbed9646498c94cce7fbba343dae1fd6f93ab94af78b90c20fe48b**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

P.A.R.D. No. 1100131100032020-00422

Revisadas exhaustivamente las diligencias efectuadas por el presente despacho, se observa que fue avocado conocimiento dentro del auto calendado a 27 de julio de 2021, por la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro de Restitución Especializado efecto Reanudar Creer esta ciudad, respecto al proceso administrativo de restablecimiento de Derechos del JUAN DAVID GUZMÁN PECHENE.

En misma providencia se solicitó al equipo interdisciplinario del Centro zonal, allegará un nuevo informe actualizado, en el que se indique el estado actual de salud física, psicológica y nutricional del menor, así como se ofició a la ASOCIACIÓN NUEVO FUTURO DE COLOMBIA, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Fiscalía 421 Seccional unidad CAIVAS de la ciudad de Bogotá y al CABILDO LA CERINGA, BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ, COMUNIDAD EMBERA KATÍO.

Revisado el plenario de manera exhaustiva, encuentra este Despacho que el joven GUZMAN PECHENE ya cumplió la mayoría de edad.

Así las cosas, es del caso señalar que de conformidad con el artículo 1 del Código de la Infancia y Adolescencia las normas contenidas en dicho estatuto tienen “(...) *por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna*”.

A su vez, el artículo 2 ídem., señala que dichas disposiciones tienen por objeto “(...) establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

En el mismo sentido, el artículo 3 indica que son sujetos titulares de derechos “(...) todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. (...)”.

En esos términos, de la lectura de la normativa en cita, se tiene que el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se encuentra dirigido específicamente a los niños, niñas y adolescentes así como a personas que a pesar de haber cumplido los 18 años se encuentren en situación de discapacidad, por lo tanto, en caso de que durante el trámite el NNA beneficiario del PARD cumpla la mayoría de edad y no presente situación de discapacidad, es claro que no hay mérito para continuar con el procedimiento, más cuando en el Memorando de 4 de abril de 2019, por medio del cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió “La línea Técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, por pérdida de competencia de las Autoridades Administrativas”, se estipuló claramente que, una vez verificado que el beneficiario del trámite cumplió la mayoría de edad, la autoridad administrativa debe proceder a cerrar el PARD “(...) toda vez que no existe mérito para la remisión al Juez de Familia por pérdida de competencia”.

Así pues, revisando el Registro Civil de Nacimiento de JUAN DAVID GUZMÁN PECHENE, aportado por el Centro Zonal (folio 14 archivo PDF.1), se demuestra que el joven nació el pasado 18 de abril de 2003, lo cual emerge que, a la presente fecha, el joven en cuestión tenga aproximadamente la edad de 20 años y 7 meses.

En ese orden de ideas y bajo el entendido que las medidas de restablecimiento de derechos van dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, o aquella población que ostentando la mayoría de edad, padezca algún tipo de discapacidad; éste Juzgado dispondrá el cierre de la actuación, pues como se dijo, JUAN DAVID, actualmente cuenta con la mayoría de edad, aunado a que no se pudo acreditar la existencia de algún riesgo, amenaza o vulneración de derechos que amerite continuar con el trámite, más aún cuando no se trata de una persona en situación de discapacidad que requiera especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR el cierre del presente trámite administrativo en respecto a JUAN DAVID GUZMÁN PECHENE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo, y a la tía materno de los menores, la señora MARÍA MARIELA PECHENE OSSA.

TERCERO: DAR CONTINUIDAD al proceso de la referencia en base a los menores D.F.G.P. y K.D.V.P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48da38cdbfbcc9e90e422dfde935a584490e8793036952924e87368395b1158a**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCION. No. 1100131100032021 00245

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de citar el numeral primero del auto en que se profiere orden de arresto, se indicó erradamente el número de identificación del accionado señor IVAN DARIO SERPA PEÑATE como CC. No. 103358587, por lo que, con sustento en la norma antes citada, habiendo incurrido este Despacho en un lapsus Clavis, por tanto, es procedente corregir el yerro anotado de la siguiente manera:

PRIMERO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor IVAN DARIO SERPA PEÑATE, identificado con C.C. No. 1.003.358.587 de Pueblo Nuevo, por el término de **SEIS (6) días. LIBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional y DIJIN, a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, **ARRESTANDO** y **COLOCANDO** a disposición de la Cárcel Distrital de Bogotá al sancionado, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 143 Bis No.138-11, Barrio San Pedro, Localidad de Suba. Así mismo que, cumplidos los **SEIS (6) días** de arresto deben dejar en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000.

En la comunicación que se libre a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una Sanción con cargo a la Comisaría Once de Familia Suba Cuatro, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **OFICIESE.**

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

OFICIESE en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, para que realice las gestiones del caso con el fin de garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes la corrección efectuada.

Este proveído hace parte integral del auto fechado Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fba459e8eafd07cacfeb3cf4965808244593fed932dc19476adf199d88c300**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL No. 1100131100032021 00284

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

De la **VALORACION DE APOYOS** realizada por la Secretaría Distrital de Integración Social y obrante en el PDF 38 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 6° de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2adb6b7e8aee72aa81220126b74f5e4a3e881acb0038abd6d76590c65d689b1**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. N° 110013110003 2021 00306 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a190a25013e18a5834ca0f963a8be1e59253085864e938021dd8ffd5fd5730f**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001-31-10-003-2021-00378-00

En atención a los escritos visibles en los PDF24-28 y el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes que, el demandado se notificó por aviso y en el término concedido guardó silencio.

2. SEÑÁLESE el día **12 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **2:30pm.** para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

- Documentales: Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.
- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio al demandado, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.
- Testimonial: Se ordena escuchar la declaración de los señores ANA YOLANDA JUZGA BROCHERO y WILLIAM MORA VICTORINO, que

se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

PARTE DEMANDADA. Ninguna por cuanto no contestó la demanda.

DE OFICIO.

- Entrevista del adolescente **B.S.A.L.**, que se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

4. De otra parte, **TÉNGASE** en cuenta que respecto de **MAICOL ANDRES ARRIEGA LUGO**, **existe carencia actual de objeto**, como quiera que, cumplió la mayoría de edad.

5. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.I.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **85724cee5018ef3a247438c3a9d82cd6f7977576b7086d6168d8dd47139bfe24**
Documento generado en 23/11/2023 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES No. 11001-31-10-003-2021-00429-00

En atención a los memoriales que anteceden, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que el demandado dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Por lo anterior, **TÉNGASE** en cuenta que la parte actora recorrió dentro del término concedido las excepciones propuestas por el demandado.

3. En esos términos, **SEÑÁLESE** el día **13 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **2:30pm.** para llevar a cabo la AUDIENCIA que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

- Documentales: Las obrantes en la demanda y en el escrito que descorre el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho correspondan.

- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio al demandado, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

- Testimonial: Se ordena escuchar la declaración de los señores PATRICIA DEL PILAR DELGADO DELGADILLO, EVA MUNEVAR RODRIGUEZ, que se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

- **Oficios:** **a) Ofíciase** al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA para que remita copias íntegras del proceso EJECUTIVO de EVA MUNEVAR DE RODRIGUEZ en contra de FERNANDO JOSE ALBERTO DELGADO DELGADILLO, radicado bajo el No. 2.003-0255; y, **b) Ofíciase** al JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que remita copias íntegras del proceso radicado No. 2003-00508, Liquidación de sociedad conyugal de DORA MILENA GARCIA en contra de FERNANDO DELGADO DELGADILLO, en el que conste el auto que excluyó de los inventarios y avalúos los referidos pasivos simulados.

PARTE DEMANDADA.

- Documentales: Las obrantes en la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio al demandado, el cual se llevará a cabo, el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

- Testimonial: Se ordena escuchar la declaración del señor JOSE LEOPOLDO VARGAS RODRIGUEZ, que se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

- Oficios: Ofíciase oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que remita copias íntegras del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 11001310300720170048700, donde se ejecuta la indemnización penal por parte de la aquí demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca414e8f193386bbbd25ccbfc1d2e08ad00cb21b23a4a9a988f11812ff193**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. No. 1100131100032021-00539

Atendiendo el informe secretarial, por lo que se **DISPONE**.

SEÑALAR la hora de las **2:30 pm** del día **18** del mes **junio** del año **2024** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

ADVIERTESE a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee1486f37c61133895fe9ee9fd1d4d028368260cacf29ffe9bd906145b53236f**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032022-00023

Ateniendo los memoriales que anteceden, se **DISPONE**:

TENGASE que las señoras YULI YESENIA GUTIERREZ RAMIREZ, JENNIFER ALEJANDRA GUTIERREZ RAMIREZ, NELSI ANDREA GUTIERREZ RAMIREZ y el señor JORGE ALEXANDER GUTIERREZ RAMIREZ, fueron notificados conforme a la ley y **NO** contestaron la demanda.

Como quiera que la doctora MARTHA ISABEL MOLANO ACOSTA **NO** se pronunció respecto a la designación efectuada, se procede a **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE JORGE GUTIERREZ SANDOVAL (Q.E.P.D.), al doctor WILMAR RIAÑO CAMACHO. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo electrónico wilmar642008@hotmail.com copia de la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** auto admisorio de la demanda junto al link del expediente y contabilizar tiempo de contestación.

Se **FIJA** por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/CTE.

Por Secretaria, una vez publicada la presente providencia, **REMITIR** copia al Despacho de la Mag. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ de la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17618536d75c1e664b5e7bf17a27d409f8f9a41a0e45a932fe84a29ea510f8d7**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032022-00023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Sala Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f358fe2d167bfb9a8a86f163ee997dc00404c853edece773549627e27c70cf**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2022-00079-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. ACEPTAR la póliza presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

1.1. **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN** de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-2064254 y 50N-3637. Oficiése como corresponda

2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda.

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15479f32ae7d6f05af3876c788c68a2e60100ec5a69359d5738c357ac1036958**
Documento generado en 23/11/2023 03:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032022-00156

Atendiendo el informe secretarial se **DISPONE**:

TENGASE por contestada la demanda por el señor MANUEL JOSÉ OVIEDO GUTIÉRREZ.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HERDEROS INDETERMINADOS del señor ISAAC OVIEDO RODRIGUEZ, al Dr. BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo alejandroporras.abogado@gmail.com la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** al link del expediente, contabilícese el término para la contestación.

Se **FIJA** por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49fa81035f0cdb52035d51d91b1d328a408e08d57c8142fc72f60b308fc48cd**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. (C.E.C.M.C.) N° 110013110003 2022 00167 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1566ceac34cc52e5cca1af2be036f76da98e6dbd72c290fd78c7eaa47f830**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PARD. No. 1100131100032022-00191

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

TENGASE que el Defensor de Familia y el Agente de Ministerio Público GUARDARON SILENCIO a la solicitud efectuada por este Despacho en providencia que antecede.

En consecuencia, dándole continuidad al trámite, encaminado las actuaciones de esta instancia judicial a la protección y garantía de los derechos la NNA objeto del mismo, atendiendo a las declaraciones puestas en conocimiento a este Juzgador en diligencias antecesoras, en aplicación al art. 44 de la Constitución Política¹, así como el art. 8 del C. I. y la A.², se **SOLICITA** concepto por parte de la **Dirección Regional de Bogotá del ICBF**, en el término perentorio de quince (15) días, respecto a la viabilidad para el caso en concreto sobre la adopción de la infante por parte de su tío materno teniendo de presente que la madre está de acuerdo con tal decisión. Por Secretaría proceda **OFICIAR** y **ENVIAR** link del expediente.

¹ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

² INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En atención a la petición que reposa a PDF.31 proveniente del Defensor de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, **REMITASE** link del expediente.

NOTIFÍQUESE de esta providencia a la progenitora, abuela y tío maternos de la NNA por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3b5cdd78d4d4ef4346ca4197deb09cf56044d39095a879eab1d5641dfc4c19**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. N° 110013110003 2022 00210 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565c64c5324cc185fef0a31d44eb1b1e15a02116f04ce1d25577526376b82321**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (DIVORCIO M.A). No.1100131100032022 00384 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (DIVORCIO M.A.), iniciada por INES MARIA GUERRERO HERNANDEZ y JUAN CARLOS LOTA FORERO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69fdadea378ce101e5651ce971900135726664623438cd9f2a22d8ae787bafa**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. No. 1100131100032022-00425

En atención al informe secretarial, se **DISPONE**:

Como quiera que el calendario del Juzgado ya se encuentra abarrotado, **ATENGASE** a la fecha decretada en providencia predecesora.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b063f854f2bd571be13a73cb98ec0a484f7e46c407f1e52de8c46a31d89ea4**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2022-00444-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. VINCULAR dentro del presente asunto a los herederos indeterminados de **ELEAZAR VALENCIA MOSQUERA (q.e.p.d.)**, en aras de evitar futuras nulidades.

2. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de **ELEAZAR VALENCIA MOSQUERA (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

C.S.B.

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5c049c6f06f98ecf141261b3c2f10607365744f8b12f1dc27edb523b399161ad
Documento generado en 23/11/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00532-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **OLGA MARGARITA MONTOYA DE GOMEZ**, fallecida el 11 de junio de 2022, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a los señores **LUZ MARINA, OLGA LUCIA, STELLA, RUBEN DARIO, ARMANDO, MARGARITA HELENA y MARTHA CECILIA GOMEZ MONTOYA** como herederos de la causante en el primer orden

sucesoral, quienes se infiere aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6. OFICIAR a la **DIAN** y a la **Secretaría de Hacienda correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

7. RECONOCER como apoderado judicial de los interesados al abogado **JUAN PABLO SALINAS GOMEZ**, con las facultades y para los fines previstos en los poderes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b715c77e25f216f6c10e330d7c031db4b710bec00f03ac868f64eaaaf645a960**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032023-00555

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio o ponen fin al mismo por lo que la doctrina establece que es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacer de manera total sobre las cuestiones debatidas o parcial.

En el sub lite las partes, tanto demandante como demandado, presentan al Juzgado, para los fines pertinentes el escrito de Transacción adosado en el PDF.09., mediante el cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con el lleno de los requisitos legales que impone el artículo 312 del Estatuto Procesal Vigente el art. 411 y 2469 del Código Civil.

En consecuencia y atendiendo el arreglo entre las partes, en cuanto a la forma como se cumplirán las obligaciones, encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancia y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, así como que vela, respeta y salvaguarda en integridad los derechos de los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de manera extrajudicial.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, entre el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR FIGUEROA identificado con número de cédula 79.451.163 y la señora CLARA JEANET BAUTISTA PINILLOS, identificada con número de cédula 51.914.105, celebrado el 17 de agosto de 1996 en la Parroquia San Tarsicio de esta ciudad y registrado en la Notaria Cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., bajo Indicativo Serial No. 2680428.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre el señor LUIS ENRIQUE SALAZAR FIGUEROA y la señora CLARA JEANET BAUTISTA PINILLOS.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y matrimonio de las partes y en el libro de varios. **OFÍCIESE.**

QUINTO: DECLARAR que los cónyuges no se deben alimentos entre sí.

SEXTO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto y **ORDENAR** la expedición de copia autentica de la presente providencia, por Secretaría y a costa de las partes.

SÉPTIMO; SIN CONDENA EN COSTAS por haber conciliado.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58af86b812bb86b6e9ca7ad0bf31dd90a313eed9655e378ab5514678da71844**

Documento generado en 23/11/2023 03:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. No. 1100131100032023-00561

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciada por ANGIE JULIETH GARAVITO MARTINEZ en contra de CARLOS ANDRES BONILLA MENDEZ.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y allegue su Registro Civil de Nacimiento.

RECONÓCESE personería al(la) abogado(a) OMAR ORLANDO BONILLA MACHADO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ab7aec66c8f91141f66ddddd6b083b0c02953d65dd4749a7be7902506273c**

Documento generado en 23/11/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

No. 11001-31-10-003-2023-00566-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por **YEZID LEONARDO LINARES PINEDA** en contra de **DAYANA KATHERIN ALGARRA PAEZ**, con relación a la niña **M.J.L.A.**

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de diez (10) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. PRACTICAR visita social domiciliaria, tanto al demandante como a la demandada, la cual se realizará por parte de la Asistente Social del Despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de entrega provisional.

Cumplido lo anterior, proceda la Asistente Social a rendir el respectivo informe.

4. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.I.A. y artículo 46 del C.G.P.

6. RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado **JAIR ALEXANDER ALDANA ROJAS**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809e084bc2564b565a240ea21dff35819b8c76a8f02635977ae73eafee04127**
Documento generado en 23/11/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION. No.1100131100032023 00574 00

Como quiera que la parte demandante dio cumplimiento extemporáneo al auto de fecha 07 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda de SUCESION INTESTADA, de la causante OLIVA BUITRAGO, iniciada por la señora SANDRA MILENA SILVA ALVAREZ. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269ffd0bcf3bed3f70f37cfae065a215b896880e972d7839dc345b67040baf6**

Documento generado en 23/11/2023 03:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00585-00

Atendiendo a que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

En esos términos, es preciso señalar que, se echa de menos el mensaje de datos que le fue enviado por la parte actora **CLAUDIA XIMENA MESA CORREDOR**, por medio del cual confirió poder para la representación dentro del presente asunto, tal y como lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

2. ENTREGAR los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b8e3c29152d3ba730b6364bdc922f665f326088488a56af5cba9d2dbd29f3e**
Documento generado en 23/11/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No.1100131100032023 00589 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por el señor IVAN ANDRES LOBO GUTIERREZ en contra de su progenitor señor IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f44da171d47dbcf4ccddfbf44da802333f553277b9561cc9c5d8a53a22be5**

Documento generado en 23/11/2023 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00596-00

No siendo usual, se **INADMITE** por segunda vez la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

ÚNICO: EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

Lo anterior, por cuanto revisado el escrito subsanatorio, se advierte que, aún persiste en las pretensiones de la demanda el cobro de dichos intereses, al señalar “(...). Los intereses moratorios a la tasa 0.50% mensual de la anterior cuota alimentaria a partir del (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37c51858b67a1435decd16562d5e858cbd2c526bbafa75011fe8de0ac94af76**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

No. 11001-31-10-003-2023-00605-00

No siendo usual, se **INADMITE** por segunda vez la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE copia del documento idóneo que acredite el trámite que a la fecha se está realizando con el fin de aclarar las anotaciones en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20676446 y en el que conste la afectación a vivienda familiar que se pretende levantar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

2. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como de los escritos subsanatorios por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9226a42f1e3ecf6fba379e2693b316f0b3cdb84095c1211e064ccf55d402b**
Documento generado en 23/11/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00608-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **EFRAIN ZAMBRANO TORRES**, fallecido el 26 de junio de 2021, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a la señora **MERY CATARINE ZAMBRANO CASTELBLANCO** como heredera del causante en el primer orden sucesoral, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a los señores **CARLOS ANDRÉS, CLAUDIA PATRICIA** y **EMMA TERESA ZAMBRANO MACHUCA**, en los términos de los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 ídem., en el término allí otorgado, advirtiéndole que, deberán manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

7. OFICIAR a la **DIAN** y a la **Secretaría de Hacienda correspondiente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

8. DECRETAR el embargo del remanente, así como, de los bienes que se llegaren a desembargar y que le puedan corresponder a **EFRAIN ZAMBRANO TORRES (q.e.p.d.)**, dentro del proceso ejecutivo No. 11001-400-30-**73-2022-00459-00** de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ ROCHA en contra del causante, que se tramita ante el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Oficiéase como corresponda

9. RECONOCER como apoderado judicial de la interesada al abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ec5fff20ae4a0ad7822976cbff097a1e79f28ed4915489ad6372bbe65a5db**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2023-00612-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por los señores LILIA TORRES DE VILLAMIL, JOSE RICARDO VILLAMIL TORRES y FLOR MARIA VILLAMIL TORRES en contra de WILMER ORLANDO VILLAMIL MERCHAN.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días. Para cumplimiento de lo anterior, dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, la cual deberá realizarse ante el laboratorio SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS. de esta ciudad y a la que deberán asistir los demandantes y el demandado, una vez sea asignada la fecha para la práctica de la prueba por el referido laboratorio y se encuentre debidamente integrado el contradictorio. OFÍCIESE como corresponda, indicando que los gastos de la pericia deberán ser asumidos por la parte actora.

4. RECONOCER como apoderada judicial de los demandantes a la abogada YALILE DUQUE SANCHEZ, en los términos y para lo fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f098a03871bf422d9ce787a27799c64f1047c5f2851731f41b7624a56b7b6**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN PAT. FAM. No. 1100131100032023-00613

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, iniciada por DANIELA SANGUINO OSORIO, a través de apoderado judicial, contra MARIA AMPARO PONEDA DE MUÑOZ.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

RECONÓCESE personería al (la) abogado(a) NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** DE aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9ba24d6f289f98a1765e6f4078c941377cb00a1ba65700e7bff4b9c8fcf68**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

REFERENCIA: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
ADOPTANTES: JOSÉ LEONIDAS PARRA PINEDA
LUZ MARIA MESA MOLINA
ADOPTADO: ALISON DAYAN PARRA PATIÑO
RADICADO: 1100131100032023 00615 00

JOSÉ LEONIDAS PARRA PINEDA y LUZ MARIA MESA MOLINA, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderados judiciales promovieron proceso de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de la ciudadana mayor de edad **ALISON DAYAN PARRA PATIÑO**, se disponga la corrección de su nombre y sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por el Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial, quien se le notificó personalmente, y guardo silencio a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años, necesitándose meramente el consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.

Paralelamente, la Corte Constitucional en su sentencia T-506 de 2013, señaló que la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino que también pueden **surgir de facto, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho**, determinando que la misma goza de protección especial denominándola como **Familia de Crianza**.

En estos términos, revisadas a detalle los documentos adjuntos en la acción impetrada, se evidencia que los señores **JOSÉ LEONIDAS PARRA PINEDA, LUZ MARIA MESA MOLINA y ALISON DAYAN PARRA PATIÑO**, acreditaron ser personas capaces, consientes, libres de todo

vicio de consentimiento, quienes, mediante las declaraciones juramentadas ante notario, manifestaron haber convivido como familia desde el año 2002 año en que nació la adoptiva, fecha desde la cual los adoptantes han asumido el rol de padres, cumpliendo con todos los deberes que esta calidad conlleva suministrándole los recursos congruos y necesarios para la subsistencia de la citada.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación para la adopción de mayor de edad, es procedente decretar la adopción de **ALISON DAYAN PARRA PATIÑO** y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará **ALISON DAYAN PARRA MESA**.

Solo resta advertir que con la ADOPCION que se pretende, para los ADOPTANTES Y ADOPTADO nacen los mismos derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, que para los padres e hijos legítimos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la mayor de edad, **ALISON DAYAN PARRA PATIÑO**, nacida el 27 de noviembre de 2002, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 1.034.283.619 expedida en Bogotá D.C., a favor de **JOSE LEONIDAS PARRA PINEDA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.575 expedida en Tunja y la señora **LUZ MARIA MESA MOLINA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía 40.025.940 expedida en Tunja.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco entre la adoptada y

los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

TERCERO: DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes paternos, bajo reserva e impedimento del matrimonio, consagrado en el ordinal 9º del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: El mayor de edad adoptado, en lo sucesivo llevará el apellido de la adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como **ALISON DAYAN PARRA MESA**.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de **ALISON DAYAN PARRA PATIÑO**, haciendo constar en el mismo los nombres y apellidos de los adoptantes, registro que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Notarias de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial 30152998. **OFÍCIESE**.

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da932068f0bc79ae6d5daac19edab3a52fcfeca27b0ef259088556d955140b9c**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2023-00616-00

En atención al informe secretarial que antecede, subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MYRIAM ACERO ORTIZ** en contra de **GUSTAVO MAYORGA GÓMEZ**.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días, proceda a prestar caución por la suma de \$17.440.800, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., advirtiéndole que, debe **aclarar** el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que el presente asunto es un proceso declarativo, razón por la cual, las medidas que proceden son las relacionadas en la norma en cita.

4. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARIELA GOMEZ**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

5. ADVERTIR que, el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial se tramitará con posterioridad al presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8546a17a9841e46884f42811de7301fe92519f727d6e1fcf6c8c506875b0aec7**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL. No.1100131100032023 00623 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 07 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, iniciada por la señora ANA OLGA CALDAS DE QUINTERO en contra del señor PEDRO ANTONIO QUINTERO GUAYAMBUCO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a53d91edd2bdf634694d464595f04c7b65e056f4dee14e6eb646d61c612e8d**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL. No. 1100131100032023 00638

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal, en aplicación del artículo 379 del C. G. del P., **se dispone:**

DAR EL TRÁMITE para **ADMITIR** EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE promovido por ANA MARÍA QUIÑONES CORTES a favor de OSCAR ERNESTO QUIÑONES CORTES a través de apoderado judicial.

Al tenor del numeral 3° del artículo 396 del C.G. del P. derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se **DECRETA** la práctica de **VALORACIÓN DE APOYOS** a favor del señor OSCAR ERNESTO QUIÑONES CORTES para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que el citada **TITULAR DE LOS ACTOS JURÍDICOS** puede desarrollar, el cual deberá contener:

1. La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
3. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
4. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

A la persona en condición de discapacidad titular del acto jurídico, señor OSCAR ERNESTO QUIÑONES CORTES y a la persona de red de apoyo señora ANA MARÍA QUIÑONES CORTES se les puede ubicar en la Calle 166 No. 9 – 24 Torre 2 Interior 4 Apartamento 902 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico anamariaq943@gmail.com, Teléfono: No reportó.

Para el cumplimiento de este requisito, es decir, la práctica de la valoración aquí ordenada, **OFÍCIESE Y REMITASE EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL** con destino a la **Secretaría Distrital de Integración Social**, para que, a través de las personas encargadas en dicha entidad, se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del numeral 3° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. **OFÍCIESE.**

Para su diligenciamiento ante la entidad respectiva, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de este auto, que, cumplidos, deberá acreditar ante este Despacho la radicación.

RECONOCER PERSONERÍA a la profesional en derecho DORYS ELENA QUIÑONES CORTES para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas, para efectos de contabilizar el término de que trata los parágrafos 1° y “2° del artículo 108 del C.G. del P., una vez registrada la información en la página respectiva.

Secretaría proceda a controlar el término de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho y a las personas interesadas en el presente asunto, en especial la parte pasiva, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, y **CÓRRASE TRASLADO** por el término legal de diez (10) días para que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la defensa, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de

2019, personas que deberán estar contenidas en el estudio de valoración de apoyo.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d7c44e6c4150e88bf042ec5021b8d0a0a44ff4a7031178753aee8757e995e0**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CURADURIA AD-HOC. No. 1100131100032023 00657

Por no reunir los requisitos legales, **SE DISPONE:**

INADMITIR la demanda de CURADURIA AD HOC, iniciada por EDILMA GALEANO ORTIZ, JICETD DAHIANA OSORIO GALINDO y LEIDY SUSANA OSORIO QUINTERO, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1.- Aclarar en el encabezado de la demanda y en el acápite de pretensiones si la acción que se persigue es una Curaduría Ad Hoc, o por el contrario una Licencia Judicial, procesos que se deben adelantar por separado, previa cancelación del patrimonio de Familia.

2.- Aportar Certificado de Tradición y Libertad con fecha vigente del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.50S-40138161.

3.- Aportar copia autentica de la Escritura No.498 de 1999 del inmueble del cual se pretende la cancelación del patrimonio de familia.

4.- Indicar en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica que tenga las partes interesadas para efectos de notificaciones (Art. 82-10 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37bed98df0192702e0dc79aca50da9cabe02eed3b58dbd1dba9f0a5f4919ac4**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DISTRACCIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES

No. 11001-31-10-003-2023-00660-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder indicando con precisión y claridad la designación del juez ante el cual dirige la presente acción, informando además la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ALLEGUE el mensaje de datos enviado por JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO ASESORAR S.A.S, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora DORA ALICIA TORRES, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”.** (Negrilla fuera de texto)

3. ADECUE el escrito de demanda indicando con precisión la clase de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta el poder conferido, señalando además de manera clara en contra de quien se dirige la presente acción, por cuanto se indica *“Referencia: Simulación (...) contra los demás herederos indeterminados”.*

4. ADECUE las pretensiones y los fundamentos de derecho de la demanda, como quiera que, de la lectura del libelo introductorio existe confusión respecto a lo expuesto en el acápite de hechos.

5. ALLEGUE copia de los certificados de tradición de los inmuebles a los cuales se hace referencia y en los que se pueda acreditar la compraventa y la legitimación en la causa por pasiva.

6. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada (artículo 8 de la mencionada ley).

7. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cef337a81d9eb4a4ea4502eae4a65fc44cd9cc66f2cb840c7a6f95a3a3827e2**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PARTICIÓN ADICIONAL No. 11001-31-10-003-2023-00663-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder indicando con precisión y claridad la clase de proceso que pretende iniciar, en el que deberá señalar la escritura pública mediante la cual se tramitó la sucesión del causante, informando además la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. ALLEGUE el documento idóneo mediante el cual los señores **LUZ MARLENY, RUTH y JORGE LUIS PLAZAS CHARRY**, presenta la solicitud de “Rechazo o repudio de la herencia de Luis Alberto Plazas”, como quiera que, los escritos allegados no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

3. APORTE copia del registro civil de defunción de **LUIS ALBERTO PLAZAS**.

4. APORTE copia del registro civil de matrimonio de **LUIS ALBERTO PLAZAS y LUZ ARGELIA CHARRY CARO**, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

5. APORTE copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante.

6. PRESENTE un inventario de los bienes relictos y de las deudas que harán parte de la partición adicional, así como, el avalúo de los

misimos, de conformidad con lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P., a fin de verificar la cuantía del presente asunto.

7. APORTE *el certificado catastral y de tradición vigentes de la totalidad de bienes relictos que harán parte de la partición adicional.*

8. INDIQUE *el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fe9322dc83c01948406a38a885e2c24e101809b751c1f97e6909ad5486ce8a**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00664

Cita el art. 306 del C. G. del P.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Sería el caso entrar a estudiar la demanda, sino fuera porque la obligación alimentaria a favor de los NNA A.G.P y V.G.P., y en cabeza del señor HELI AUGUSTO GUARIN BENITEZ, se fijó en sentencia de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, cursado en el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 2021-00300.

Evento por el cual, se deberá tramitar el proceso ejecutivo, dentro del Juzgado que fijó la supuesta obligación alimentaria incumplida.

A consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente digitalizado al Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0230db7b68137d7808f062717962c93d6a23c961d0cd665799a8cd1389fda7**

Documento generado en 23/11/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2023-00665-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. DISCRIMINE con precisión y claridad una a una las pretensiones de la demanda, en numeral separado, precisando el concepto, ya sea cuota alimentaria, saldos, o vestuario.

2. EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

3. Teniendo en cuenta la información que reposa en el ADRES, **ALLEGUE** la petición presentada ante SALUD TOTAL en la que se solicite la información de notificación personal de la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911973a0540d05d102d7f6117dc51f5d0cd5e62bb942ec4cc7af7b3a99a8e38**
Documento generado en 23/11/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. No. 1100131100032023-00666

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciada GINNA IBETH BELTRAN VARGAS, mediante apoderada judicial, en contra de JHON FABIO HENAO FLORES.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ESPECIFICAR** el último domicilio conyugal que tuvieron los consortes en Colombia.
2. **INFORMAR** la forma en que adquirió el correo electrónico de la demandada, adjuntando las constancias respectivas según lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
3. **ESPECIFICAR, ACLARAR y ADICIONAR** los hechos que dan origen a las causales invocadas.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca32474ddb26e022b3483c3a92a9baeeb2a4e180f20ee3a7eb58f76f5d2cd01**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
No. 11001-31-10-003-2023-00667-00

1. ADMITIR la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderada judicial por **NATALY CAROLINA VILLAMARIN GOMEZ** en contra de **HUBER ALEJANDRO ARISTIZABAL FLOREZ**.

2. NOTIFICAR al demandado. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, proceda la parte actora a aclarar la solicitud de medidas cautelares, como quiera que, las medidas procedentes dentro del presente asunto son las previstas en el artículo 598 del C.G.P.

3. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante, a la abogada **SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA**, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cecee0d6ce2b945fc613ad2f0a48ab0109475d7b6f071cd9c2cd3c3c8c2507**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023-00670

Cita el art. 306 del C. G. del P.

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Sería el caso entrar a estudiar la demanda, sino fuera porque la obligación alimentaria a favor de NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA, y en cabeza del señor MAX HAROLD HINCAPIE AVILA, se fijó en sentencia de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, cursado en el Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá D.C. bajo el radicado 2012-00258.

Evento por el cual, se deberá tramitar el proceso ejecutivo, dentro del Juzgado que fijó la supuesta obligación alimentaria incumplida.

A consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente digitalizado al Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3d39451a418041357cb9429793b4c55df7b5de8acf4173bff610364bbb323a**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 11001-31-10-003-2023-00673-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE el requisito de procedibilidad que la ley exige para este tipo de asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

2. INDIQUE el motivo por el cual se está solicitando medidas previas, como quiera que, a la fecha no se evidencia ni se acredita el incumplimiento por parte del demandado respecto de la cuota alimentaria.

3. ACLARE el valor de los gastos mensuales de los menores de edad, como quiera que, en el cuadro relacionado en el numeral 13 de los hechos de la demanda se indica valores que no corresponden a la división establecida.

4. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico al demandado allegando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4c7778d1d562365097bd6530e840cb622e548913d66c8ebc9ccd1b619b67e**
Documento generado en 23/11/2023 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00674

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LUISA FERNANDA MORA TORRES, a través de apoderado judicial, contra su padre FERNANDO EMIR MORA SÁNCHEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DISCRIMINAR una a una las pretensiones**, en inciso o numeral separado, mes a mes, precisando concepto, valor cobrado, teniendo en cuenta el **porcentaje correcto de incremento anual de la cuota alimentaria y vestuario, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución, totalizando la pretensión que se busca ejecutar.**

Tenga en cuenta el porcentaje correcto de incremento de la cuota alimentaria y de vestuario, de acuerdo con lo establecido en el título base de la ejecución, teniendo en cuenta las siguientes tablas:

AÑO	% INC. IPC	INCREMENTO	CUOTA MENSUAL
2013			\$240,000.00
2014	3.66%	\$8,784.00	\$248,784.00
2015	6.77%	\$16,842.68	\$265,626.68
2016	5.75%	\$15,273.53	\$280,900.21
2017	4.09%	\$11,488.82	\$292,389.03
2018	3.18%	\$9,297.97	\$301,687.00
2019	3.80%	\$11,464.11	\$313,151.11

2020	1.61%	\$5,041.73	\$318,192.84
2021	5.62%	\$17,882.44	\$336,075.28
2022	0.84%	\$2,823.03	\$338,898.31
2023	13.12%	\$44,463.46	\$383,361.77

AÑO	% INC. IPC	INCREMENTO	CUOTA VESTUARIO
2013			\$110,000.00
2014	3.66%	\$8,784.00	\$114,026.00
2015	6.77%	\$16,842.68	\$121,745.56
2016	5.75%	\$15,273.53	\$128,745.93
2017	4.09%	\$11,488.82	\$134,011.64
2018	3.18%	\$9,297.97	\$138,273.21
2019	3.80%	\$11,464.11	\$143,527.59
2020	1.61%	\$5,041.73	\$145,838.38
2021	5.62%	\$17,882.44	\$154,034.50
2022	0.84%	\$2,823.03	\$155,328.39
2023	13.12%	\$44,463.46	\$175,707.48

2. **ELIMINAR** la solicitud de intereses en cada pretensiones, por ser improcedentes en el proceso que nos reúne.
3. **TOTALICE** el valor adeudado por el ejecutado año a año y a la fecha de la presentación de la demanda, respecto a la cuota alimentaria debida
4. **TOTALICE** el valor adeudado por el ejecutado año a año y a la fecha de la presentación de la demanda, respecto a la cuota de vestuario debida
5. **ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d535f96ef04b4630f73b1b96b740e0ac343e4ba022f11f355210b4fba589bc**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00675-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE copia de los registros civil de nacimiento del causante con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

2. ALLEGUE el documento idóneo que permita establecer que el abogado **YOHAN CAMILO VINASCO BOCANEGRA**, cuenta con licencia temporal vigente.

3. APORTE el certificado catastral y de tradición vigentes de la totalidad de bienes relictos del causante, con el fin de verificar la cuantía dentro del presente asunto.

4. ALLEGUE copia auténtica y legible de los registros civiles de nacimiento de las señoras **LEIDY YULIANA ROJAS GUZMAN** y **LADY YOHANNA ROJAS GUZMAN**, en los que se pueda acreditar la legitimación de la causa por activa, como quiera, que en los documentos allegados no existe el reconocimiento paterno por parte del causante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b67ac873332975232503e9e3d057b31a941c263783a24662d527d1f4f4e81b7**
Documento generado en 23/11/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2023-00676-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. INDIQUE con precisión y claridad el lugar y dirección física de notificación de las partes.

2. APORTE las evidencias correspondientes de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, toda vez que no se allega documento alguno al plenario que permita corroborar la manifestación realizada en el acápite de notificaciones (artículo 8 de la mencionada ley).

3. REMITA copia del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33270861fd25ae7f7553ab227867963759ab192bbac2b49df096f4eee02d0380**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA. No. 1100131100032023-00678

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante IRENE REYES RAYO (Q.E.P.D.), iniciada por el señor HECTOR DARIO ARÉVALO REYES.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ALLEGAR** Certificados de tradición y libertad identificados con Matrícula Inmobiliaria 50C-193394, 50C-1510480, 50C-1510478, 50N-20078044, 50N-20078073, 296-44353, 50C-1254029, 50C-296468, 50C-988604, 50C-1331627, 50C-1087845, 50C-1551874 y 50C-1551831.
2. **APORTAR** Certificados de tradición y libertad de los vehículos porche de placa NCM892, volvo de placa MPV215 y honda de placa sin identificar.
3. **REMITIR** copia de los impuestos prediales del año gravable 2023 de los inmuebles 50C-193394, 50C-1510480, 50C-1510478, 50N-20078044, 50N-20078073, 296-44353, 50C-1254029, 50C-296468, 50C-988604, 50C-1331627, 50C-1087845, 50C-1551874 y 50C-1551831.
4. **ADJUNTAR** prueba sumaria de la identificación y propiedad de los lotes de Zipaquirá y Puerto López.

5. **INFORMAR** como adquirió los correos de los herederos determinados y cónyuge supérstite, atendiendo a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, adjuntando las pruebas sumarias correspondientes.
6. **ALLEGAR** copia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del señor HECTOR DARIO ARÉVALO REYES, así como certificación de vigencia.
7. **ACLARAR** cuales son los bienes que supuestamente enajeno el señor LUIS ERNEIDER AREVALO, adjuntando las pruebas sumarias de identificación pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e314451734dfdcdbc6f45a010a22a5efc0b736dd6ddff5e61b604f892bbde35**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. No. 1100131100032023-00680

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, iniciada PAULA ANDREA DELGADO DUARTE, mediante apoderada judicial, en contra de IVAN LEONARDO CARRILLO BERNAL.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de veinte (20) días la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y allegue su Registro Civil de Nacimiento.

RECONÓCESE personería al(la) abogado(a) CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 598 del estatuto procesal vigente, se procede a **DECRETAR** la medida cautelar elevada, **AUTORIZÁNDOSE** la residencia separada de los cónyuges, por lo que, se **CONMINA** si bien así lo considera el ACCIONADO, a buscar una nueva vivienda mientras se resuelve el conflicto presente.

OTORGAR PROVISIONALMENTE la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del NNA M.C.D. a la señora PAULA ANDREA DELGADO DUARTE.

PREVIO A pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda respecto a la cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo declarado en la demanda, se **REQUIERE** al extremo ACTIVO, para que en el término perentorio de **diez (10) días**, proceda **APORTAR** prueba sumaria de la relación laboral entre el señor IVAN LEONARDO CARRILLO BERNAL y CONFOLDOS S.A., dado que brilla por su ausencia dentro del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE del presente auto al Defensor de Familia y Agente de Ministerio Público adscritos a este Despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a la parte actora, y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2209e9885e308a9f821ce027ae7e70f81e6c4076497372aa38a584c86aebe3b2**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2023-00681-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ADECUE el poder informando la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. APORTE el requisito de procedibilidad que la ley exige para este tipo de asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, como quiera que, no existe constancia de que se haya convocado al demandado para aumentar la cuota alimentaria que fuera fijada provisionalmente por autoridad administrativa.

3. INDIQUE la dirección electrónica de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

4. REMITIR copia de la demanda y sus anexos, así como, del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al demandado, allegando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1150d69bc016a2ea5a2bc887a7d92dc751dd44e0be6c0c2eb0c07dee5bc8283**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00684

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por SANDRA XIMENA GARCIA MELO, en representación de sus hijos menores de edad A.H.G. y M.H.G., a través de apoderado judicial, contra su padre IVAN DARIO HEREDIA LOZANO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **DISCRIMINAR** una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, mes a mes, año por año.
2. **SUMAR y TOTALIZAR** de manera correcta el valor adeudado por el ejecutado a la fecha de la presentación de la demanda.
3. **INFORMAR** la forma en que se adquirió el correo electrónico del ejecutado (art. 8 ley 2213 de 2022), adjuntando las constancias que haya a lugar.
4. **ALLEGUE** un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d0960ed6ab188893280f29870c130c248807868a8476b8c9936e4b8550a50**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032023-00691

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por MANUEL DIAZ HERNANDEZ, mediante apoderada judicial, en contra de la señora LUZ ADRIANA OSORIO SIMANCA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de CINCO (5) DÍAS So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. Atendiendo a la ley 54 de 1990, **DENOMINAR DE MANERA CORRECTA** la acción en comento, como aparece en el primer párrafo de esta providencia.
2. **ALLEGAR** el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros permanentes.
3. **ACLARAR** cual fue el último domicilio de residencia en que convivieron los compañeros permanentes.
4. **INFORMAR** cómo se adquirió el correo electrónico de la demandada, adjuntando las constancias necesarias como lo señala el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 47 HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48546308025d9bb65d94d8a44c61edf9c8b6e3a288b086e403726bca9bb9f2c**

Documento generado en 23/11/2023 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>